Expediente: **1801/21**
Carátula: **RODRIGUEZ NESTOR EXEQUIEL C/ AGUSTI JUAN BENJAMIN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **16/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AGUSTI, PABLO ESTEBAN-DEMANDADO/A
20298778050 - RODRIGUEZ, NESTOR EXEQUIEL-ACTOR/A
20264454469 - AGUSTI, JUAN BENJAMIN-DEMANDADO/A
30715572318220 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1801/21

H102024699969

JUICIO: “RODRIGUEZ NESTOR EXEQUIEL c/ AGUSTI JUAN BENJAMIN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 1801/21

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre de 2023

Y VISTOS: Para resolver el incidente de nulidad incoado en este proceso.

ANTECEDENTES

En fecha 06/02/2023 el demandado Juan Benjamin Augusti, con el patrocinio letrado de Arturo Valentín Lazarte, deduce incidente de nulidad del punto 1) del proveido de fecha 10/10/2022 y de todos los actos que sean su consecuencia.

Afirma que luego de ser resueltas las excepciones previas, no se abrieron los plazos procesales y no se le dió la oportunidad procesal de contestar la demanda, desconociendo la importancia del acto procesal que se debia notificar, alterandose la estructura del proceso.

En cuanto a la demostración del perjuicio, refiere al hecho de la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio.

Entiende que es de vital importancia la notificación personal de la reapertura de términos, cita jurisprudencia y normativa aplicable al caso que dan solvencia a su postura.

Subsidiariamente ofrece prueba, atento la etapa procesal.

En fecha 22/02/2023 contesta de manera espontánea la parte actora y expresa que el planteo de nulidad efectuado por el demandado Juan B. Agusti es improcedente.

Refiere que para poder plantear la nulidad argumentando que no se reabrieron los plazos procesales, lo primero que debe considerarse es si tales plazos se encontraban suspendidos o no. Indica que el codemandado ha preferido interponer excepciones previas y no plantear una contestación de demanda en forma subsidiaria, asumiendo el riesgo de que el juez decida darle trámite a las excepciones sin suspender los términos procesales, lo que ocurrió en el presente proceso, por lo que no puede pedirse la reapertura de plazos que no fueron suspendidos.

Agrega que las nulidades procesales, indefectiblemente deben interpretarse restrictivamente, reservándose como última ratio del ordenamiento jurídico, según lo indicado por la CSJT en Sentencia N° 87 de fecha 28/2/01.

Finalmente, aduce la inexistencia de estado de indefensión y el cumplimiento de la finalidad del acto atacado, en tanto el acto de contestación de demanda cumplió plenamente su finalidad ya que el nulidicente pudo hacer valer plenamente sus derechos una vez notificado del traslado de demanda y eligió no hacerlo. También pudo haberlo planteado al conocer la sentencia de cámara y sobre todo al notificarse del decreto de fecha 25/07/2022, el cual ordena cumplir con la manda judicial.

En fecha 13/03/2023 emite dictamen la Fiscala en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la 1° Nominación, estimando que corresponde rechazar la nulidad peticionada. Postula que del proveído de fecha 10/10/2022, cuya declaración de nulidad pretende el demandado, se corrió traslado en tiempo y forma (ver cédula adjuntada el expediente en fecha 24/10/2022). Por lo tanto, considera que tuvo la oportunidad de contestar demanda, siguiendo lo establecido por artículo 292 del digesto de forma vigente en ese momento, pero omitió hacerlo. Bajo este prisma, resulta evidente que no se ha configurado en el caso bajo examen un estado de indefensión tal que amerite la anulación de todo lo actuado con posterioridad al decreto en crisis, situación que sella la suerte adversa del incidente interpuesto por el demandado.

En fecha 17/03/2023 el expediente pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Nulidad. Preliminarmente, cabe señalar que podrá pronunciarse la nulidad cuando se hubieren omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad.

En la petición de nulidad, la nulidiscente debe expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que deriva su interés en obtener la declaración de nulidad y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

La nulidad puede reclamarse por vía de incidente dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él, debiéndose desestimar sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos o cuando fuese manifiestamente improcedente de conformidad con lo dispuesto en los arts. 222 y 223 CPCCT.

En efecto, la nulidad puede reclamarse por vía de incidente o por vía de recurso. Conforme lo señalan Bourguignon y Peral corresponde “1) El trámite incidental cuando se cuestiona un acto procesal inválido por inobservancia de las formas anterior al dictado de la sentencia, que debe interponerse en el plazo de 5 días desde el momento en que se toma conocimiento del acto viciado, ante el mismo juez” (BOURGUIGNON, Marcelo – PERAL, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I, San Miguel de Tucumán, Bibliotex, Año 2008, p. 465).

Gozaíni enumera como presupuestos a los que se halla condicionada la declaración de nulidad los siguientes: 1. Existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal, que le impide cumplir con su finalidad; 2. Demostración de interés jurídico, es decir, del perjuicio concreto que se ha sufrido y que sólo es reparable con la invalidación del acto en cuestión; 3. No haber contribuido a provocar el vicio; y 4. Falta de convalidación del acto.

2. Análisis del planteo de nulidad. Antecedentes de la causa. El demandado Juan Benjamin Augusti deduce en fecha 06/02/2023 incidente de nulidad del proveido de fecha 10/10/2022 y de todos los actos que sean su consecuencia por los motivos arriba indicados, que en lo sustancial se centran en señalar la alteración de la estructura del proceso, ya correspondía comunicar la reapertura de plazos a fin de contestar la demanda una vez resueltas las incidencias previas, pero ello que no aconteció en la causa, desconociéndose la importancia del acto procesal que se debía notificar.

En fecha 22/02/2023 la parte actora expresa que es improcedente el planteo de nulidad planteado, argumentando- en lo sustancial- que no resulta correcto pedir la reapertura de plazos que no fueron suspendidos.

Al repecto, tengo que en el decreto del 10/10/2022 -aquí cuestionado- dispuse: "1) Por denunciado el domicilio real de Pablo Esteban Agusti. Secretaría notifique la providencia de fecha 02/08/2021 en el domicilio denunciado ubicado en Calle Lamadrid 940, Sector F, Lote 2 (Country Marcos Paz), Yerba Buena, debiendo adjuntar el croquis acompañado para una mejor identificación de dicho domicilio y el escrito judicial antecede. 2) Asimismo, advierto que las excepciones de falta de personalidad en el demandado, litispendencia y conciliación ya fueron resueltas por la Excma Cámara del fuero en resolución del 23/06/22, por lo que dejo sin efecto el punto 1) de la providencia del 19/08/22"

Así conforme se desprende de los términos vertidos tanto en la deducción del incidente como en su responde, la cuestión central propuesta a esta Magistrada consiste en determinar si el cómputo de los plazos para contestar demanda y que habían sido suspendidos con motivo de la interposición de una excepción de pervio y especial pronunciamiento, comenzó a correr nuevamente y de manera automática, desde el decreto que ordena cumplir con lo dispuesto en la Alzada; o, en la hipótesis contraria, si lo que correspondía era disponer expresamente la reapertura de dichos términos procesales. Y si la nulidad planteada reviste los requisitos para su planteo.

3. Antecedentes relevantes de la causa. Entre los antecedentes relevantes de la causa, resulta pertinente considerar que mediante proveído de fecha 02/08/2021 el entonces Juez Subrogante de este juzgado ordena correr traslado de la demanda a los accionados por el término de 15 días.

En fecha 07/09/2021 el nulidicente Juan Benjamín Augusti opone excepciones previas de incompetencia, falta de personalidad en el demandado, litispendencia y conciliación.

En fecha 15/09/2021 el actor contesta las excepciones interpuestas por el codemandado.

Mediante sentencia de fecha 12/11/2021 la entonces Jueza Subrogante de este juzgado desestima la excepción de incompetencia.

Apelado dicho fallo por el coaccionado, en fecha 26/06/2022 la Sala 1 de la Excma Cámara confirma la competencia del fuero para entender la presente causa; difiere para definitiva la defensa de falta de legitimación pasiva y desestima las excepciones de litispendencia y conciliación opuestas por el codemandado.

En fecha 19/08/2022 paso la causa a despacho para resolver las excepciones falta de personería en el demandado, litispendencia y conciliación.

Mediante proveído de fecha 10/10/2022 señalé que las excepciones de falta de personalidad en el demandado, litispendencia y conciliación ya fueron resueltas por la Excma Cámara del fuero en resolución del 23/06/2022, por lo que dejé sin efecto el punto 1) de la providencia del 19/08/2022.

En fecha 21/10/2022, se notificó al codemandado Pablo Esteban Augusti en su domicilio real de lo dispuesto en el mentado decreto (ver cédula adjuntada al expediente digital en fecha 24/10/2022).

En fecha 22/11/2022, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto mediante proveído de fecha 02/08/2021, declaro al demandado Pablo Esteban Agusti rebelde.

Por providencia del 19/12/2022 abro la causa a prueba, siendo notificados el actor Nestor Exequiel Rodríguez y el demandado Juan Benjamín Agusti en fecha 20/12/2022.

En fecha 06/20/2023 el demandado Juan Benjamín Agusti plantea la nulidad de la providencia del 10/10/2022.

En este contexto, respecto a la notificación de la providencia del 25/07/2022 -Cúmplase- luego que el expediente retornara a origen, en virtud de la remisión a la Excma. Cámara efectuada con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 12/11/2021, y el decreto de fecha 19/07/2022 y 10/10/2022, tengo que la misma se encuentra notificada de manera personal (ver la cédula dirigida al domicilio constituido por Juan Benjamín Agusti -cédula de fecha 27/07/2022 identificada como H102024000564-)

Así, si bien en la especie la causa principal se encontraba suspendida, por promover excepciones previas, al ser resuelto el planteo de incompetencia por sentencia de fecha 12/11/2022 dictada en Primera Instancia y confirmada por el Superior Jerárquico y las excepciones de litispendencia y conciliación en pronunciamiento de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 23/06/2022, habiendo quedado firme dicha resolución -notificada a las partes por cédula librada el 27/06/2022-, es que regresada la causa a primera instancia y comunicado ello a las partes, se reabrieron automáticamente los términos de la causa, toda vez que el juicio se encontraba suspendido mientras se sustanciaban las excepciones planteadas y, resueltas la misma, cesó tal suspensión. De allí que el dictado de una providencia que ordene reabrir los términos procesales suspendidos era innecesaria, toda vez que la providencia de fecha 25/07/2022 fue notificada de manera personal conforme lo expresado en el párrafo anterior.

Por su parte, advierto que del proveído de fecha 10/10/2022 -cuya declaración de nulidad pretende - también se le corrió traslado en tiempo y forma (ver cédula adjuntada el expediente en fecha 24/10/2022) sin que tampoco efectúe su planteo nulidificatorio en dicha oportunidad.

En efecto y tal como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, sólo habrá nulidad allí donde halla indefensión, por lo que no resulta procedente la anulación de un trámite sólo para satisfacer un prurito formalista. Así, se ha señalado que “no hay nulidad por la nulidad misma” o en el “mero resguardo de la ley”. En este sentido, “no debe perderse de vista el principio de instrumentalidad de las formas, en virtud del cual ellas no constituyen un fin en sí mismas sino que trascienden la pura forma, de tal manera que su incumplimiento sólo es sancionable cuando se traduzcan en un efectivo menoscabo o perjuicio para alguna de las partes por conducto de la conculcación a la garantía de la defensa en juicio” (Desde: CSJT, sentencia No 545 de fecha 4 de agosto de 1999 “Sosa Juan E. y otra vs. Moreno Juan Tomás s/ Indemnización por accidente de trabajo”; hasta: sentencia N° 197 del 10/3/2017, “Gramajo Fabián Néstor s/ Robo”; muchos otros).

A mayor abundamiento considero que los proveidos de fecha 10/10/2022 y el 19/12/2022 se encuentran firmes y consentidos. En tal sentido, señalo que la garantía del debido proceso impide a

las partes proponer cuestiones ya resueltas con anterioridad a que queden firmes y consentidas por las mismas, ya que la preclusión implica la pérdida del derecho a recurrir, ya sea porque la ley lo prohíbe o por haberse dejado pasar la oportunidad de hacerlo, e imposibilitan al tribunal ingresar en el examen de las mismas. Con relación a ello, nuestro Tribunal Cimero local tiene dicho que: "...Esa vocación de mantener la firmeza de los actos cumplidos se denomina preclusión, y se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura vertebrada del proceso, pues de otra manera el edificio procesal zozobrará en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes (CSJTuc., "S.H.E y otro s/Divorcio", del 04/5/92). La preclusión afecta la facultad procesal de ejercitar el acto de que se trate, cualquiera sea la posición del sujeto respecto a él, es decir, su decisión de cumplirlo o no, su negligencia o conformidad. Aparece así como un impedimento para el ejercicio de la concreta actividad procesal, por haber perdido la facultad de hacerlo (CSJTuc., "Amado, M.A. vs. E.T.P. Florida s/Daños y perjuicios", sentencia del 01/12/93" sent. N° 172 de fecha 24/3/2000)".

En este orden de ideas el art. 224 CPCCT expresamente señala que no puede pedir la nulidad de un acto quien lo haya consentido expresa o tácitamente, entendiéndose que esta última opción ocurre cuando no se reclama dentro del término que establece la norma, según el medio de impugnación que se utilice.

Es decir, para el progreso de un planteo de nulidad, era menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio cierto e irreparable, que no pueda subsanarse sino con esta sanción y, en el caso, advierto que resulta evidente que no se ha configurado un estado de indefensión tal que amerite la anulación de todo lo actuado con posterioridad al decreto en crisis en tanto el nulidiscente tuvo efectivo conocimiento de todas las providencias dictadas en la causa y no las cuestionó en su oportunidad, situación que sella la suerte adversa del incidente interpuesto por el demandado.

En virtud de lo expuesto, y compartiendo el dictamen y jurisprudencia citada por la Fiscala, es que corresponde rechazar la nulidad planteada en el sentido analizado.

3. Costas. Impongo las costas del presente incidente de nulidad a Juan Benjamin Augusti que resulta vencido (arts. 60 CPCCT).

4. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. RECHAZAR el planteo de nulidad interpuesto por el demandado Juan Benjamin Augusti en fecha 06/02/2023, por lo considerado.

2. Firme la presente, **SECRETARÍA** pase la causa a despacho para fijar nueva fecha de audiencia, que deberá notificarse al codemandado Pablo Esteban Agusti conjuntamente con el proveído del 19/12/2022 por cédula en su domicilio real, reemplazando en este caso la fecha de audiencia originariamente fijada por la nueva fecha a los fines de evitar confusiones. A tal efecto, tengo presente la movilidad acompañada el 08/02/2023.

3. COSTAS al inidentista Juan Benjamin Augusti, conforme lo considerado.

4. RESERVO pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER MLHL/MTC

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.